

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-365

25 de mayo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por ARLINSON ALEXANDER LASSO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1557 por medio del cual, el petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de impugnación al fallo de la acción de tutela interpuesta, indicando que no se le ha informado ningún pronunciamiento del despacho al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1585 del 19 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 866 de fecha 23 de mayo de 2023, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el día 24 de abril de 2023, llegó por reparto la acción de tutela instaurada por el quejoso, el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO en contra de PIJAOS SALUD E.P.S.I., la cual fue admitida en auto del 25 de mayo de la misma calenda, providencia que fue notificada en oficio No. 755 del mismo día, a los correos electrónicos aportados.

En consecuencia, la entidad accionada PIJAOS SALUD E.P.S.I, contestó la acción constitucional, a lo cual, mediante auto del 2 de mayo del presente año, se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el envío del expediente de las acciones de tutela instauradas por el quejoso.

En concordancia y de acuerdo a las contestaciones aportadas, profirió sentencia declarando improcedente el amparo constitucional solicitado, el día 9 de mayo de 2023, por cuanto se logró corroborar que el accionante con anterioridad ya había presentado varias acciones de tutela, dentro de las cuales se destacó la que se llevó a cabo por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el cual le asignó el número de radicado 73001-40-88-006-2022-00105-00, profiriendo fallo el día 11 de Julio de 2022 concediendo las pretensiones del accionante, ordenándole a PIJAOS SALUD EPS.I. suministrar el servicio de transporte intermunicipal y garantizar los gastos de alojamiento y manutención cuando le sean prescritos fuera de su lugar de domicilio, concluyendo así que en caso de incumplimiento a la acción de tutela corresponde al accionante solicitar el inicio de trámite de incidente de desacato ante el Juzgado que profirió dicha sentencia y no acudir a una nueva acción de tutela como lo realizó.

Por lo anterior, la providencia mediante la cual se negó el amparo solicitado, fue notificada a las partes el día 10 de mayo de 2023, iniciando así el termino para impugnar el fallo el 05 de mayo de 2023, esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, dejando los días 11 y 12 para la notificación tal y como reza el mencionado artículo: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"; venciendo así el termino para impugnar el día 17 de mayo de 2023 a las 05:00 P.M.

Termino dentro del cual el accionante el día 10 de mayo anexo escrito impugnando el mismo y agregando archivos adicionales el día 17 de mayo; posteriormente, y una vez vencidos los términos, por auto de data 18 de mayo de 2023 se concedió la impugnación propuesta remitiendo el mismo a la oficina judicial de reparto para ser distribuido entre los Jueces Penales del Circuito de la Ciudad.

Finaliza advierte que, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, le correspondió la segunda instancia, con acta de reparto del 19 de mayo de 2023 y secuencia No. 607, poniendo esto en conocimiento del accionante, aclarando que el trámite se realizó con apego a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes sin que se vulneraran Derechos Fundamentales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursó acción de tutela interpuesta por el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO en contra de PIJAOS SALUD E.P.S.I., admitida en auto del 25 de mayo de 2023, providencia que fue notificada en oficio No. 755 del mismo día, a los correos electrónicos aportados.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante, recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de impugnación al fallo de la acción de tutela interpuesta, indicando que no se le ha informado ningún pronunciamiento del despacho al respecto.

Por su parte, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, informó: i) que, el Despacho admitió la acción de tutela, objeto del presente trámite, el día 25 de abril de 2023, notificando a las partes el mismo día; ii) que, con base en la contestación de la parte accionada, el Juzgado por auto del 2 de mayo del presente año,

solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibaqué, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el envío del expediente de las acciones de tutela instauradas por el quejoso que cursaron en los Despachos; iii) que, el día 9 de mayo de 2023, negó la acción constitucional ya que se constató que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibaqué, profirió fallo el día 11 de Julio de 2022, dentro de la acción de tutela con número de radicado 73001-40-88-006-2022-00105-00, concediendo las pretensiones del accionante, ordenándole a PIJAOS SALUD EPS.I. suministrar el servicio de transporte intermunicipal y garantizar los gastos de alojamiento y manutención cuando le sean prescritos fuera de su lugar de domicilio, por lo cual en caso de incumplimiento de la acción de tutela el accionante debe solicitar el inicio del trámite de incidente de desacato ante el Juzgado que profirió dicha sentencia y no acudir a una nueva acción de tutela como lo realizó; iv) que, el quejoso interpuso impugnación, siendo esta concedida por auto de fecha 18 de mayo de 2023, remitiendo el mismo a la oficina judicial de reparto la tutela para ser distribuido entre los Jueces Penales del Circuito de la Ciudad; v) que, le correspondió la segunda instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con acta de reparto del 19 de mayo de 2023 y secuencia No. 607, poniendo esto en conocimiento del accionante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no existió mora judicial por parte del Despacho endilgado, por cuanto el trámite de la acción constitucional, se llevó a cabo con apego a las normas procesales vigentes más cuando se tuvo en cuenta el término de notificación establecido en el artículo 8 Ley 2213 de 2023, término dentro del cual el quejoso remitió cuatro archivos adicionales a la impugnación, tal y como lo menciona el funcionario judicial requerido en su informe de explicaciones, por lo cual no existió mora judicial para proferirse el auto que concedió la impugnación o su posterior envió, correspondiéndole la segunda instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, tal como se ilustra a continuación.

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BADUE — TOLIMA: ONCE (11) DE MAYO DE 2023. Se deja constancia que las partes que integraren el comindicatio en la acción de tutela 2023-001.05 que daman notificados en su totalidad el día nabil del 10 de mayo de 2023. De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020 que dispuso T.a. notificación personal se entenderá meladada una vez transcumidos dos días hábites siguentes al envio del mensaje y los terminos empezantes a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibio o se pueda por otro medio constater el acceso del destinatorio al mensage. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibio de tida comos electrónicos o mensajes de datos", siendo ello aplicación a la jurisdicción constitucional. Por lo aceterio; los días 11 y 12 de mayo de 2023 aseria para sucir las respectivas notificaciones de la sentencia de tutela con radicación 2022 - 00105.

INICIA TÉRMINO DE TRES (3) DIAS PARA IMPUGNAR LA ACCIÓN DE TUTELA 73001-40-09-015-2023-00105-00. CUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). Siendo las 8 00 de la mañana del día de hoy comenzó a comer el término de tres (3) días hábites de ejecutoria para que las partes IMPUGNEN el fillo de hámil.

CHANA TO PER SE SOUTH OF STATE OF STATE

CHANA MARKET RECORDS OF STATES.

VINCE TÉRISINO DE TRES (3) DIAS PARA BIPUDARA LA ACCIÓN DE TUTELA 73001-00-06-15-1023-0016-00. DICICIONO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS ME. VENTITRES (2023), Se diga constancia que el dia de ayer DECISETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS ME. VENTITRES (2023) a las 5:00 de la tarde, venció el fermino legil el 10 de mayo de 2023, Tes presentado escrito de impugnación por el accionante, constante de un (1) archivo: y nuevamente el dia de ayer presenti impugnación allegando cualto (4) archivo: a adicionates. Inhábiles los dias 13 y 14 de mayo de 2023 Pasa al despacho del señor Juez.

CANA THE SECRETARIA

JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 se concede por ante los Jueces Penales del Circulto de Ibaquel – Reparto, la impugnación oportunamente presentada por el accionante contra la sestencia profenda el 9 de mayo de 2023 dentro de la acción de tuteta 2023-00105. Remítiase la actuación a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto de la acción constitucional.

CÚMPLASE

								RAMA ADDITAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Pada: 14mg/2003 GENO TITELAS INSTANCIA ACTA DEIVO TITELAS INSTANCIA ACTAGOS DEL CENTRO DE BRAZE DI DEPP SCUENCIA ACTAGOS DEL CENTRO DE BRAZE DI DEPP SCUENCIA ACTAGOS DEL CENTRO DE	
DESIGNACION DE	E PRO	CESO	(a complete	de etc		Investment a			REPARTIDO AL DESPACHO 865 667 19/may / 2023
RUNGADOS PENALS	IS DEL	CHECK	arro as	SEPARIT	CH BILA	out.			JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE
BATOS DEL PROCESO: ,									DOTECKON NORSE APILLEDO PARTE
Nilsmann de Freche on que se Inhonisticación propried ULUTRAN ACTO						NUMERO DE		SDIRETTE ARLENSON ALEXANDER LASSO RATIO 81 **	
model Com-	ne lamine de		LTIME	PROFESSION.	A. M. 104	PRINCES	200	MARINE DEL	PUAGS SALUDEPS 60 +**
TUTELA ASSO	T NO.	Thes	A50	MES	DEA	CARACTE	FOLIO	CUMBERN	Later Colified help
3623	64	23	2603	44	50	IMPLONA CION	-		(2881-081028
ACT HOS ASTE	_	ь.	_	_	_	FALLO	_		Agenial EMILLADO
EE.	ARLEN	ANERE	on.	BAGG	a.		Ŧ		
CHENDRO	LANK	18.44		-		-	-		
ACT HIS AREA	_			_		_	_		
	THE	CHOIC				1.00	AL BOY		
PERSON NAMED IN	-	BEAGE CHEACON							
ORNERO ACTON									
DEL FALLO DE TO						TTO SEPAR	TOS PORT	BAPTERACE	
PERMIT									
SECSIOTADO DESP		-		880	BUTA	HO DEL DE	SPACESO 1	RECEPTOR	

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación encuentra razonable la explicación brindada por el Juez vinculado sobre la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO, no hallando por consiguiente acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto al trámite de la impugnación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA

CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA Magistrada (E)

ASDG/apos

Magistrada